

# Trabajo Fin de Grado

La nueva dimensión de los juicios paralelos: especial  
incidencia en la presunción de inocencia.

Autora

**Clara Tobeñas Mimbrero**

Director

**Alberto Lafuente Torralba**

Facultad de Derecho

2022

## ÍNDICE

ABREVIATURAS UTILIZADAS .....	2
1. INTRODUCCIÓN .....	3
2. DEFINICIÓN DE JUICIO PARALELO EN UNA NUEVA DIMENSIÓN.....	4
3. EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LOS JUICIOS .....	7
4. DERECHO A INFORMAR Y A SER INFORMADO.....	10
5. DERECHOS, PRINCIPIOS Y VALORES AFECTADOS .....	12
5.1. <i>FASE DE INSTRUCCIÓN</i> .....	12
5.2. <i>INDEPENDENCIA JUDICIAL</i> .....	14
5.3. <i>DERECHOS A LA INTIMIDAD, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN</i> .....	17
5.3.1. Testigos y peritos.....	17
5.3.2. Funcionarios y profesionales .....	18
5.3.3. Tribunal del Jurado.....	18
5.3.4. Víctima .....	18
5.3.5. Acusado .....	19
5.4. <i>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</i> .....	21
6. LOS JUICIOS PARALELOS EN LA PRÁCTICA: CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO DE “LA MANADA” .....	26
7. DERECHO COMPARADO .....	33
8. PROPUESTA DE SOLUCIÓN .....	36
8.1. <i>INTERPRETACIÓN DE LA LEY</i> .....	36
8.2. <i>PROPUESTA DE LEGE FERENDA</i> .....	37
9. CONCLUSIONES .....	41
BIBLIOGRAFÍA .....	43
REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES.....	45

## ABREVIATURAS UTILIZADAS

---

CE: Constitución española de 1978

CEDH: Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950

Directiva 343/2016: Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio

FJ: fundamento jurídico

LECrim: Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal

LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

LOPJ: Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

LO 1/1982, de 5 de mayo: Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Pacto: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

## 1. INTRODUCCIÓN

---

El presente Trabajo Final de Grado tiene como objetivo realizar un análisis de los juicios paralelos dirigidos por los medios de comunicación en España, una cuestión que lleva años siendo objeto de debate doctrinal. Pero en la actualidad ha adquirido un nivel más elevado de propagación gracias a la fuerte presencia de las redes sociales en nuestra sociedad, incrementando de la misma manera la afección a diversos derechos y libertades relacionados con el proceso penal. Por este motivo, se pretende constatar si realmente estas cuestiones se encuentran en una posición más controvertida que la que tenían antes de existir las redes sociales.

Para ello, se ha realizado una lectura de diferentes publicaciones doctrinales, textos legales y sentencias que trataban este tema para alcanzar una visión global de los derechos, libertades principios y valores constitucionales afectados por este fenómeno. De este modo se ha contemplado cuál es la tendencia adoptada por la jurisprudencia y doctrina españolas, así como también se ha indagado en nuestra regulación legal para estudiar el panorama nacional en comparación con el de otros países vecinos y de instituciones europeas. Asimismo, se ha empleado el mediático caso de “La Manada” para examinar la influencia y consecuencias de un juicio paralelo en la práctica.

Tras esta fase de documentación, se ha podido comprobar que efectivamente los juicios paralelos han aumentado su incidencia y que existe un vacío legal en nuestro país que se va a intentar resolver al final del trabajo por dos vías: una más restrictiva de la publicidad de los juicios con la interpretación de las disposiciones legales vigentes y la jurisprudencia y, como alternativa, una propuesta de *lege ferenda* en el Derecho Penal.

## 2. DEFINICIÓN DE JUICIO PARALELO EN UNA NUEVA DIMENSIÓN

---

Antes que nada, es preciso contextualizar de un modo general la materia que se va a abordar. Las nuevas tecnologías e Internet han transformado la vida completamente en escasos años y uno de los sectores donde más podemos verificarlo es en la comunicación de noticias: ahora ya no solo son los medios de prensa – profesionales del periodismo – los que tienen la potestad de informar, sino que cualquier ciudadano dispone de los aparatos tecnológicos necesarios para ello, pudiendo incluso retransmitir en directo lo que está pasando al momento con un simple teléfono móvil. Aunque esto nos permite conocer lo que está sucediendo en el mundo al instante y la rápida difusión de opiniones personales de todo tipo se convierte en un peligro cuando se están comentando informaciones falsas o irracionales.

Es cierto que la libertad de información y el derecho a ser informado se erigen como uno de los pilares fundamentales de un Estado democrático de Derecho ya que permiten la existencia de una opinión pública debidamente informada<sup>1</sup>. Sin embargo, no hay que olvidar que los medios de comunicación están constituidos por empresas cuyo objetivo principal es lograr la mayor audiencia posible para incrementar sus beneficios económicos a cualquier precio. Es en este contexto donde nacen los denominados «juicios paralelos».

Pero, ¿qué son los juicios paralelos? En acertadas palabras del autor ESPÍN TEMPLADO<sup>2</sup>, este fenómeno consiste en una serie de informaciones vertidas por los medios de comunicación sobre un asunto judicial mediático que está siendo investigado y enjuiciado. Pero los medios no se limitan a una simple comunicación de informaciones, sino que opinan sobre la conducta de las personas implicadas en la causa desde un punto de vista legal y ético, llegando a asumir los papeles de fiscal, abogado defensor y juez. El surgimiento de los juicios paralelos no es algo novedoso, pues ya se pudieron observar sus primeras apariencias en la década de los años 90, siendo

---

<sup>1</sup> LÓPEZ ORTEGA, J.J., «Justicia y medios de comunicación. Información y justicia. La dimensión constitucional del principio de publicidad judicial y sus limitaciones», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, N.º 16, 2006, p. 13.

<sup>2</sup> Vid. ESPÍN TEMPLADO, E., «En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales», en *Revista del Poder Judicial*, N.º especial 13, 1990, p. 123.

destacable el caso de las tres adolescentes de Alcácer en 1992 cuyo tratamiento informativo fue duramente criticado por parte del ámbito judicial y periodístico.

De este modo, los juicios paralelos conforman una suerte de proceso simultáneo al que se está tramitando en sede judicial, donde personas sin formación jurídica alguna realizan su propia investigación de los hechos al margen de cautelas legales, afirman o niegan la culpabilidad de un investigado o acusado antes de que se abra el juicio oral o se dicte sentencia, critican a los abogados de la defensa y al juez o magistrados implicados en el caso, e incluso muestran su descontento con la sentencia que es finalmente emitida. Sin embargo esta situación viene amparada por el principio de publicidad de los procesos unido al derecho a obtener información de los tribunales, a difundirla y a criticarla (art. 120 de la Constitución española de 1978); negar esto sería contrario a una sociedad democrática. Pero la otra cara de la moneda conlleva que peligren el éxito de la fase de instrucción, la imparcialidad e independencia judicial, el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, el derecho a un proceso con todas las garantías y la presunción de inocencia<sup>3</sup>. Con la intervención de los medios de prensa, la asistencia presencial a los juicios ha decaído dejando paso a la publicidad mediata. Son estos medios los que conectan a la sociedad con la justicia, lo que implica que la publicidad procesal más que como método de control de los jueces se ha convertido en una especie de espectáculo<sup>4</sup>.

Hasta aquí se ha definido el panorama típico que hemos tenido desde el surgimiento de los juicios paralelos. En cambio, en los últimos años Internet ha creado un nuevo espacio en este ámbito ya que permite que los juicios paralelos lleguen a más personas que pasan a ser partícipes de ellos también. Aunque el punto de partida son los medios de comunicación, cualquier ciudadano juzga desde sus redes sociales toda causa penal que esté siendo mediatizada en una especie de “foro” que se ha llegado a formar en diversas plataformas como Twitter, Facebook o Instagram.

Pero no hay que olvidar que las redes sociales también son un producto y como ya es sabido existen algoritmos que rastrean la huella digital del dispositivo que emplea un usuario para acceder y tratar sus datos con el fin de que encuentre a otros usuarios que

---

<sup>3</sup> MONTALVO ABIOL, J.C., «Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿anomalía democrática o mal necesario?», en *Universitas: Revista de Filosofía, Derecho y Política*, N.º 16, 2012, p.114.

<sup>4</sup> LÓPEZ ORTEGA, J.J., «Justicia y medios de comunicación. Información y justicia. La dimensión constitucional del principio de publicidad judicial y sus limitaciones», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, N.º 16, 2006, p. 5.

tengan sus mismas ideas y convicciones<sup>5</sup>, retroalimentando sus convicciones ya sean más o menos acertadas. Los medios de prensa son conscientes de ello y atraen audiencia a través de Internet facilitando noticias sobre juicios penales mediáticos.

Con todo, los cibernautas no se quedan en la simple crítica y el posicionamiento con la víctima o el encausado, pues si lo unimos a las corrientes ideológicas que han proliferado con más fuerza recientemente en nuestra sociedad se crean verdaderos grupos de presión que no adoptan una postura crítica ante el bombardeo mediático de hechos delictivos y condenan socialmente a sospechosos en un momento en que ni siquiera se ha iniciado un proceso penal en sentido formal, sin olvidar que esto se produce en un contexto de *fake news* y desinformación. Aparte de sentenciar esta culpabilidad desde los inicios, también se genera un linchamiento público contra los investigados, procesados o la propia víctima, los abogados y el juez, hechos que ya se daban con anterioridad a la aparición de las redes sociales pero que ahora han adquirido un tenor mucho más grave en los términos que se expresarán más adelante.

Con este nuevo marco de los juicios paralelos que se acaba de expresar es necesario constatar si realmente los derechos afectados que se han mencionado anteriormente se encuentran en una posición más expuesta a sufrir menoscabos que la que tenían antes de existir las redes sociales.

---

<sup>5</sup> SIMÓN CASTELLANO, P., «Internet, redes sociales y juicios paralelos: un viejo conocido en un nuevo escenario», en *Revista de Derecho Político*, N.º 110, 2021, p. 214.

### 3. EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LOS JUICIOS

---

Como punto de partida debe traerse a colación el artículo 120.1 CE, cuyo tenor literal dicta: “Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento”. De este precepto se extraen estas dos consecuencias:

- Se establece como regla general el principio de publicidad de los juicios; esto es, deben poder ser conocidos por toda la ciudadanía.
- Las leyes reguladoras del proceso judicial pueden establecer excepciones a la generalidad de la publicidad de los juicios.

Pero no es la única disposición normativa que impone esta circunstancia. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, establece en su artículo 14.1 que “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente”, así como el artículo 6.1 Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, determina que “la sentencia debe ser promulgada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público”. Esta publicidad debe enlazarse con el artículo 24.2 CE relativo a la tutela judicial efectiva, cuyo apartado 2º dispone que “todos tienen derecho a (...) un proceso público”.

De todo lo anterior se colige que la publicidad del proceso se erige por un lado como un derecho de la sociedad a saber qué cuestiones se están despachando en los órganos encuadrados en la Administración de Justicia<sup>6</sup>, lo que viene justificado por la necesidad de transparencia. La población tiene derecho a controlar a los jueces, es necesario que en una democracia los sujetos que conforman el Poder Judicial no se excedan o actúen arbitrariamente en la función tan importante que tienen de impartir justicia. Además, no hay que olvidar que la labor de los jueces y magistrados como aplicadores del Derecho debe adaptarse a los cambios sociales, y para ello se debe dar cabida a una opinión pública informada que tenga la posibilidad de asegurarse de que su actuación es conforme con el principio de legalidad, imparcialidad e independencia. Los titulares de la justicia tienen la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, de la que se derivan

---

<sup>6</sup> GONZÁLEZ GARCÍA, J.M., «Entre el derecho de defensa y el derecho a la información: viejas y nuevas cuestiones sobre la publicidad de las actuaciones del proceso penal», en *Revista del Poder Judicial*, N.º 80, 2005, p. 18.

las significativas consecuencias que se producen sobre la vida de las personas, razón por la cual es imperativo que haya una total confianza social hacia este poder.

Por otro lado, la publicidad es un derecho de toda persona que está siendo enjuiciada ante los tribunales<sup>7</sup>. Su significado aquí es diferente al anterior ya que no va dirigido al público sino a las propias partes de un proceso concreto. En este sentido, todo lo sucedido en un proceso debe ser comunicado a las partes implicadas en el mismo con el fin de informar su derecho de defensa para que todos dispongan de una posición igualitaria. En definitiva, esta vertiente de la publicidad conforma el derecho a un juicio justo, público y con todas las garantías para aquel que está siendo sometido a un proceso judicial.

No obstante lo anterior, ya se ha advertido que se pueden establecer excepciones a esta regla general de publicidad. De esta manera el legislador ha hecho uso de esta facultad en los siguientes preceptos:

- De modo general, el artículo 232.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial prevé que los jueces y tribunales acuerden el “carácter secreto de todas o parte de las actuaciones” si hay motivos de orden público y de protección de los derechos y libertades.
- En el proceso penal, el artículo 301 del Real Decreto, de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal otorga el carácter de secretas a las diligencias del sumario hasta que se abra el juicio oral; por tanto, solo es público el juicio oral. Por su parte, el artículo 681.1 LECrim faculta a jueces y tribunales para acordar que todo el juicio o parte de él se celebre a puerta cerrada por razones de seguridad, orden público, protección de los derechos fundamentales de los intervinientes o para evitar a las víctimas perjuicios relevantes; pero decretar el juicio a puerta cerrada debe ser motivado de una forma exhaustiva y proporcionada, pudiendo incurrir en nulidad de no ser así (artículo 680 LECrim).
- En el proceso civil, el artículo 138.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil también da la opción de celebrar el juicio a puerta cerrada para proteger el orden público o la seguridad nacional, cuando lo exijan intereses

---

<sup>7</sup> GONZÁLEZ GARCÍA, J.M., «Entre el derecho de defensa y el derecho a la información: viejas y nuevas cuestiones sobre la publicidad de las actuaciones del proceso penal», en *Revista del Poder Judicial*, N.º 80, 2005, p. 9.

de los menores, la protección de la vida privada de las partes u otros derechos y libertades. Al final del mismo se abre un “cajón de sastre” para todos aquellos casos en que los jueces y tribunales lo consideren estrictamente necesario en circunstancias especiales que pudieran perjudicar los intereses de la justicia, inciso final cuyo precedente está en el artículo 6.1 del CEDH.

#### 4. DERECHO A INFORMAR Y A SER INFORMADO

---

Una vez fijado el marco de la publicidad en el Derecho español, si nos centramos en la primera vertiente relativa al derecho de todo ciudadano a conocer de la fase de juicio oral es imperativo enlazarla con el derecho a “comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión” del artículo 20.1.d CE, libertad de información que incluye el “derecho de comunicar información y a recibirla, el derecho de acceso a las fuentes de la noticia y la libertad de crítica”<sup>8</sup>. El motivo de que sea necesaria esta correlación es que la presencia de los medios de comunicación en el juicio oral cumple el importante papel de retransmitir todo lo ocurrido en el juicio oral a la generalidad del público, contribuyendo así a una efectiva materialización del principio de publicidad. Esto es lo que se conoce como publicidad mediata de los juicios, que es esencial porque garantiza una sociedad libre y democrática al permitir extender los juicios fuera de la denominada publicidad inmediata, de la que solo gozan las personas que están directamente presentes.

Como ya advierte la CE, la retransmisión no es solo por escrito sino a través de cualquier medio de difusión. A raíz de la STC 57/2004, de 19 de abril, se establece como criterio general el libre acceso con cámaras fotográficas, de vídeo o televisión de los medios de comunicación a las Salas de Justicia, siendo excepcionalmente prohibida su utilización siempre que se justifique de un modo explícito y razonado a través de un juicio de proporcionalidad o ponderación entre el derecho a la libertad de información y otros derechos constitucionales afectados (FJ 7). Como se ha señalado anteriormente, esta facultad de prohibir o regular la presencia de medios audiovisuales queda en manos de los jueces y tribunales en virtud de nuestras leyes procesales.

Sin embargo, el mismo artículo 20.4 CE limita la libertad de información al respeto de los derechos del Título I, en especial al “derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”; así como también el artículo 10.2 CEDH impone ciertas restricciones a la libertad de expresión. Igualmente hay que considerar que actúan como límites a este derecho las excepciones a la publicidad establecidas en normas de rango de Ley y justificadas por el artículo 120.1 CE.

---

<sup>8</sup> LÓPEZ ORTEGA, J.J., «Justicia y medios de comunicación. Información y justicia. La dimensión constitucional del principio de publicidad judicial y sus limitaciones», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, N.º 16, 2006, p. 13.

La jurisprudencia constitucional adopta una postura a favor de la libertad de información en detrimento de cualquier otro derecho o bien afectado. En este sentido, el Tribunal Constitucional dispone que el hecho de que los medios difundan conductas delictivas no merece reproche constitucional, es más, forma parte de las garantías del acusado del art. 24 CE; aunque reconoce un “cierto grado de protección” frente a los juicios paralelos “si pueden interferir el curso del proceso”<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Auto del Tribunal Constitucional 195/1991, de 26 de junio, FJ 6.

## 5. DERECHOS, PRINCIPIOS Y VALORES AFECTADOS

---

Tras la aclaración anterior, se va a examinar el contenido de la libertad de información y difusión relacionándolo con los diferentes aspectos del proceso penal que pueden verse afectados por la misma.

### 5.1. FASE DE INSTRUCCIÓN

La LECrim ha fijado que la fase de instrucción o sumario del proceso penal tenga carácter secreto y reservado de conformidad con su artículo 301, permitiendo solo la publicidad a las partes implicadas. Es una previsión que viene amparada por el artículo 120.1 CE que tiene la finalidad de que las diligencias e investigaciones precisas para averiguar si ha existido o no la comisión de un hecho con apariencia delictiva y el presunto autor del mismo puedan desarrollarse sin la intervención de terceros para garantizar el éxito de la instrucción y que no se vean afectados los derechos al honor y a la intimidad de las personas que intervienen en el proceso – acusado, víctima y testigos principalmente –<sup>10</sup>. En consecuencia, en el artículo 466 CP se prevén multas a los abogados y procuradores, así como a cualquier persona que no sea funcionaria, “si revelan indebidamente el contenido del sumario”; por su parte, los funcionarios públicos que toman parte en las investigaciones y actúen en el mismo sentido incurrirán en responsabilidad penal.

Pero la ley no se limita a este secreto externo, sino que prevé, cuando concurren circunstancias especiales, que el juez pueda acordar la prohibición de difundir información o imágenes de la víctima (artículo 301 bis en relación con el artículo 681.2 LECrim) e incluso declarar secretas las actuaciones para las partes intervinientes en el proceso durante el plazo máximo de un mes (artículo 302 LECrim).

Este carácter reservado entra en peligro cuando los medios de información comienzan a difundir información relativa a las investigaciones que se vienen efectuando. No es inusual que cuando un caso adquiere relevancia pública por sus características – por ejemplo delitos graves como homicidios, violaciones, secuestros, cuando la víctima es menor de edad – antes de que se inicie la fase de juicio oral ya se están difundiendo los

---

<sup>10</sup> GONZÁLEZ GARCÍA, J.M., «Entre el derecho de defensa y el derecho a la información: viejas y nuevas cuestiones sobre la publicidad de las actuaciones del proceso penal», en *Revista del Poder Judicial*, N.º 80, 2005, p. 27.

descubrimientos obtenidos por actuaciones policiales, imágenes de las víctimas, de los sospechosos, aspectos relativos a su intimidad personal o familiar, etc. Hasta se llegan a realizar investigaciones de los hechos paralelas a las actuaciones judiciales, lo que conlleva a que se estén llevando a cabo unas diligencias de los medios de comunicación sin las garantías que van implícitas en un proceso penal, siendo todavía más relevantes en lo referido a medidas de investigación restrictivas de derechos fundamentales.

De acuerdo con lo expresado, es significativa la STC 13/1985, de 31 de enero, donde se recurre en amparo con base en la vulneración del artículo 20.1.d CE el auto del juez que prohíbe la difusión de imágenes de la inspección ocular del lugar de comisión de los hechos delictivos y del cadáver de la víctima. La importancia de esta sentencia en este punto se debe a que aclara el sentido y alcance del secreto sumarial y los poderes del juez instructor en su garantía. El Tribunal Constitucional constata en el FJ 3 que las excepciones a la publicidad deben cumplir tres condiciones: la previsión en norma con rango de Ley, la justificación de la limitación en la protección de otro bien constitucionalmente relevante y la congruencia entre la medida adoptada y la salvaguarda de dicho bien. Considera que la interpretación del secreto sumarial debe ser estricta y ceñirse a su fin, que es impedir el conocimiento de las actuaciones judiciales a cualquiera para asegurar la represión del delito. Por tanto, el secreto solo afecta a las actuaciones judiciales del sumario que se conocen ilícitamente o por revelaciones indebidas, y no a los hechos sobre los que se investiga. De este modo, las fotografías se obtuvieron legítimamente antes de que se iniciara la investigación sin ser obtenidas de las diligencias en sentido propio, por lo que la difusión de esas imágenes era lícita, algo que resulta contradictorio con la facultad del juez de prohibir la difusión de imágenes de la víctima (artículo 301 bis LECrim).

En definitiva, actualmente es posible difundir los elementos fácticos descubiertos en un proceso siempre que no sea vulnerando el carácter reservado de la fase de instrucción; y en el caso de que se vulneren y se infrinja esta excepción a la publicidad, las consecuencias solo las asume el profesional o funcionario implicado en el proceso que ha revelado información secreta y cuya identidad no es fácil de averiguar, permitiendo así constantes filtraciones de información sin límite alguno, por lo que queda así desprotegida la efectiva averiguación del delito y de su presunto autor.

## 5.2. INDEPENDENCIA JUDICIAL

La independencia judicial es un concepto que no encuentra una definición exacta en nuestra legislación, pero sí que se mencionan una serie de características que son necesarias para su efectividad. En primer lugar, el concepto de independencia aparece mencionado en el artículo 117.1 CE al enunciar que la justicia emana del pueblo y es administrado por jueces y magistrados independientes. Asimismo, se consagra su sumisión a la ley, su inamovilidad y su predeterminación por la ley a la hora de ejercer la función jurisdiccional.

Por su parte, el Título II de la LOPJ está dedicado a la independencia judicial<sup>11</sup>. En sentido amplio, las garantías de la independencia de acuerdo con la LOPJ son las siguientes:

- Inamovilidad: no pueden ser separados de su función excepto por las causas previstas en la Ley.
- Incompatibilidades y prohibiciones: no pueden desempeñar otro empleo, cargo o profesión más que el jurisdiccional, con la salvedad de algunas actividades concretas; ni pueden intervenir en procesos en los que intervengan determinadas personas relacionadas con ellos.
- Inmunidad: sólo pueden ser detenidos por orden de un juez competente o en caso de flagrante delito cuando se encuentren en servicio activo.
- Independencia económica: se deben asegurar recursos económicos suficientes a través de una retribución adecuada.
- Responsabilidad penal, civil y disciplinaria: es el medio para garantizar el exclusivo sometimiento al imperio de la ley para evitar que la independencia degenera en arbitrariedad. No obstante la reclamación de la responsabilidad civil no va dirigida a los jueces, sino que se dirige al Estado en concepto de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

De todo lo anterior se puede extraer que la independencia judicial es una condición esencial de los jueces y magistrados consistente en aplicar la ley en cada caso que deban instruir o juzgar, adoptando una posición de imparcialidad e impidiendo cualquier influencia externa o interna – presión social o política, ideología, religión, vivencias

---

<sup>11</sup> QUINTERO OLIVARES, G., «Libertad de prensa y protección de la independencia e imparcialidad judicial», en *Revista del Poder Judicial*, N.º especial 17, 1999, p. 5.

personales, etc. –. En aras a su protección, el propio CEDH prevé en su artículo 10.2 que la libertad de expresión pueda ser restringida para garantizar la autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial.

La independencia se divide en dos vertientes. De una parte, se esgrime como un derecho fundamental del procesado con base en el artículo 24.2 CE ya que el derecho a un juez independiente forma parte del derecho a un proceso con todas las garantías. De otra parte, la independencia del Poder Judicial integra el interés general de la ciudadanía. Desde la perspectiva de ambas vertientes, la STC 136/1999, de 20 de julio (FJ 8), trata el problema de los juicios paralelos y lo centra en la imparcialidad de los jueces, que se puede ver infringida por la influencia mediática así como también puede afectar al prestigio de los tribunales mediante la desacreditación de su actuación. Esto conlleva que el derecho del encausado a un proceso con todas las garantías pueda verse vulnerado, siendo suficiente con que exista la probabilidad fundada de que la presión pública ha condicionado la decisión judicial (STEDH Caso Worm contra Austria, de 29 de agosto de 1997)<sup>12</sup>.

Una de las consecuencias de los juicios paralelos es que, en ocasiones, los medios de comunicación condenan a los acusados con antelación a la celebración del juicio oral y su consiguiente sentencia, conducta con la cual se produce la creación de una falsa expectativa de condena en la sociedad. El público anticipa la prueba de la comisión de un delito sin tomar en consideración que en los juicios la búsqueda de la verdad se debe ajustar a una serie de pruebas obtenidas legítimamente que se practican en el acto ante el juez. Por muchas suposiciones que se puedan hacer para calificar a una persona como autor de un delito, el Poder Judicial debe limitarse a juzgar sobre la base de unos hechos probados que cumplen con la legalidad para después emitir una sentencia que sea congruente y motivada con estos.

Aparte de la intervención del periodismo, los políticos también emiten sus propias opiniones sobre lo que debe decidir un juez en un caso mediático. De la misma forma, es frecuente que se lleguen a realizar manifestaciones solicitando condenas o absoluciones en un determinado sentido incluso en la sede del propio juzgado competente. No obstante hay que cuestionarse: ¿estas circunstancias pueden influir

---

<sup>12</sup> JUANES PECES, Á., «Los juicios paralelos. El derecho a un proceso justo. Doctrina jurisprudencial en relación con esta materia. Conclusiones y juicio crítico en relación con las cuestiones analizadas.», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, N.º 16, 2006, p. 15.

verdaderamente en la independencia e imparcialidad judiciales? ¿De verdad son los jueces impermeables ante la opinión pública?

Por lo que respecta a los jueces, su profesionalidad y el hecho de que conformen el Poder Judicial provocan que afirmemos en términos generales que tienen capacidad de hacer abstracción de cualquier noticia, movimiento o declaraciones públicas en el momento de juzgar. Pero cuando un asunto entra dentro de la competencia del Tribunal del Jurado esta afirmación no es tan obvia debido a que su condición de individuos corrientes sin formación jurídica no asegura que no vayan a verse influenciados por lo que puedan conocer extraprocesalmente, aquí la independencia para decidir si un hecho es probado o si un procesado es culpable no se puede garantizar plenamente aunque sean advertidos de que no deben dejar influenciarse por todo aquello que se comenta en medios de comunicación y redes sociales<sup>13</sup>.

No existe en nuestro país una regulación que distinga cuándo la independencia puede verse desvirtuada, por lo que para constatar con seguridad cuándo sucede esto es necesario acudir a la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En la STS 587/2014, de 18 de julio, se hacen notorios los efectos perjudiciales que tienen los juicios paralelos en los procesos penales, pero como existe un vacío legal para reducir este fenómeno la solución por la que se opta pasa por determinar si el juicio de autoría ha sido motivado por las pruebas que se practicaron en juicio o por la presión mediática (en el mismo sentido: STS 4/2018, de 16 de enero). Por lo tanto, la comprobación se basa en un análisis de la congruencia y motivación de las sentencias judiciales, circunstancia que también viene obligada por el artículo 120.3 CE.

---

<sup>13</sup> Por razones de extensión no es posible abordar un desarrollo adecuado de este tema aplicado al Tribunal del Jurado. Para más información vid. GUTIÉRREZ POLO, R., Trabajo Final de Grado « La incidencia de los juicios paralelos en las decisiones del Tribunal del Jurado. “El caso Wanninkhof”», 2015. Accesible en [https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2015/133126/TFG\\_rgutierrezpolo.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2015/133126/TFG_rgutierrezpolo.pdf)

### 5.3. *DERECHOS A LA INTIMIDAD, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN*

Los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen están amparados por el artículo 18 CE y el respeto a los mismos se erige expresamente en el artículo 20.4 CE como límite a la libertad de comunicación y a recibir información. En otros instrumentos internacionales también se admiten como límites a la libertad de expresión “la protección de la reputación o de los derechos ajenos” (artículo 10.2 CEDH) y “el interés de la vida privada de las partes” (artículo 14.1 Pacto).

Sin embargo, estos derechos quedaron en entredicho después de que la STC 57/2004, de 19 de abril de 2004, avalara que el contenido de la libertad de información no se puede restringir siempre que las actuaciones judiciales sean públicas, incluyendo los datos obtenidos y difundidos a través de imágenes porque “enriquece notablemente el contenido del mensaje” (FFJJ 3 y 4). La presencia de cámaras fotográficas y de vídeo en la sala o en sus inmediaciones afecta indudablemente a los derechos de la intimidad, pero sus efectos son divergentes en función de qué individuo se trata<sup>14</sup>.

#### 5.3.1. Testigos y peritos

A los testigos y peritos, la presencia de medios de prensa puede intimidarles y llevarles a no estar dispuestos a testificar por miedo a que su imagen sea difundida y con ello peligrar su seguridad personal. Además, si un juicio está siendo mediático, el conocimiento de todo aquello que sucede en el mismo es conocido por todos, incluso por un testigo, al que precisamente se mantiene fuera de la sala antes de testificar (artículo 704 LECrim) con el objetivo de no verse influenciado a la hora de contestar las preguntas que le formulen las partes; y así ocurre también con los peritos, que deben permanecer fuera hasta que son llamados. Este objetivo se ve desvirtuado ya que fácilmente pueden informarse de todo lo que está sucediendo en las sesiones del juicio oral. Centrándonos en el derecho a su propia imagen, estos no pueden ser grabados sin su consentimiento o al menos no se puede revelar su identidad por los medios de prensa.

---

<sup>14</sup> NAVARRO MARCHANTE, V.J., «Las imágenes de los juicios: aproximación a la realidad en España», en *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, 2007, p. 16-22.

### 5.3.2. Funcionarios y profesionales

La imagen de los funcionarios también puede verse comprometida, llegando a peligrar su integridad física en casos extremos. A veces la vida de estos empleados públicos y profesionales es examinada a fondo por los medios, revelando datos de su intimidad personal y familiar con el fin de desacreditar su imagen. Normalmente optan por mantenerse al margen de las cámaras, pero también puede ocurrir que ellos mismos sean los que están dispuestos a informar a la prensa sobre el curso del proceso.

A pesar de que a menudo estas personas se muestren reticentes a la hora de que sus imágenes sean captadas y que suelen alegar motivos de “seguridad personal” para evitarlo, el derecho a su propia imagen cede ante la libertad de información y no se pueden negar a ello, idea que se recoge en el artículo 8.2.a de la LO 1/1982, de 5 de mayo, al permitir la captación, reproducción o publicación de personas que ejerzan un cargo público o profesión de notoriedad (funcionarios) o proyección pública (profesionales) y la imagen se capte durante un acto público, carácter del que dispone la fase de juicio oral como ya ha quedado claro en consideraciones anteriores.

### 5.3.3. Tribunal del Jurado

En la práctica, la captación de imágenes de los miembros del Tribunal del Jurado está totalmente prohibida debido a que son particulares no profesionales en Derecho, el hecho de ser jurados no es decisión propia y por ello se deben salvaguardar sus derechos a la intimidad y a la seguridad.

### 5.3.4. Víctima

Las víctimas y sus familiares son una de las dos partes más perjudicadas a causa de los juicios paralelos junto a los acusados. Aparte de haber sufrido en su propia piel los perjuicios que conllevan ser objeto de la comisión de un delito, el hecho de que la causa devenga mediática supone recordar constantemente la situación que vivieron con los daños morales que ello comporta. Además, a veces los medios indagan en sus vidas privadas al perseguir y difundir todas las actitudes que han ido adoptando antes y después de sufrir el delito, revelando su identidad y alcanzando incluso a cuestionar su credibilidad respecto a la versión que dan de los sucesos ocurridos.

Por tales circunstancias, el artículo 681.1 LECrim abre la posibilidad de que los jueces y tribunales acuerden que el juicio se celebre a puerta cerrada para evitar a las víctimas perjuicios relevantes. Es más, la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito prevé en su artículo 19 la protección de la vida de la víctima y de sus familiares, su intimidad, dignidad, así como la garantía de evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada; concretamente, el artículo 22 exige la protección de su intimidad, en especial para las víctimas menores de edad o con discapacidad necesitadas de especial protección.

Por ejemplo, podemos ver la aplicación práctica de esta especial protección en las SSTs 281/1992, de 18 de marzo, 661/2016, de 10 de noviembre y la STC 127/2003, de 30 de junio, que consideran ilícita la divulgación de una noticia que contenía la identificación de la víctima porque pueden aparecer daños distintos al causado por el delito, como lo es “el daño moral consistente en que se conocieran datos de su vida privada que no había consentido hacer públicos”.

#### 5.3.5. Acusado

Tal vez los mayores perjudicados en este ámbito sean los acusados ya que sus imágenes son difundidas tanto por medios de información como por redes sociales; se revelan datos de su intimidad tales como su profesión, relaciones personales y familiares, características de su personalidad, domicilio, etc. En este ámbito la doctrina del Tribunal Constitucional considera que si la información que se divulga es de interés público o general para la existencia de una opinión pública libre, es legítima aunque lesione el derecho a la imagen. ¿Qué se entiende por interés general? De acuerdo con la interpretación constitucional, se da cuando el acusado es un personaje público o el contenido del asunto es de interés general; es decir, es importante para la sociedad democrática, la razón de su difusión no debe ser la morbosidad o curiosidad (STC 107/1988, de 8 de junio). Más adelante el Constitucional añade que la comunicación amparada por la CE es aquella que cumple dos requisitos: difunde información sobre un hecho noticioso o noticiable, de interés público, y transmite información veraz (SSTC 28/1996, 190/1997, 154/1999), siempre que no se utilicen expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias.

A modo de ejemplo, se permite la divulgación del nombre y apellidos del acusado en asuntos como los siguientes: los delitos de maltrato familiar y detención ilegal son de

relevancia pública por afectar a la violencia de género (STS 25/2021, de 25 de enero), un delito de lesiones efectuado por el portero de una discoteca a un cliente (STS 948/2008, de 16 de octubre), un delito de tráfico de drogas (STS 946/2008, de 24 de octubre), un delito de malos tratos y lesiones por parte de un hombre a su pareja (STS 547/2011, de 20 de julio) o un delito de asesinato a dos personas (STS 585/2017, de 2 de noviembre).

En casos así, la STS 948/2008, de 16 de octubre, enuncia que aunque el acusado no sea un personaje público adquiere lo que se entiende como “relevancia pública sobrevenida”, que es la que se obtiene por estar estrechamente involucrado en un asunto de trascendencia pública innegable, “como lo es un procedimiento penal con sentencia condenatoria en su contra (artículo 120.1 CE)”. Por lo tanto, se está afirmando que el hecho de ser condenado por un delito supone que los datos relativos a tu intimidad pueden ser difundidos públicamente.

Si esta difusión es excesiva, el escarnio público al que se somete el condenado incrementa considerablemente. De otro lado, esto puede influir en la reeducación y reinserción social del condenado debido a que su nombre es conocido por todos y puede dificultar su adaptación a la sociedad tras el cumplimiento de la condena.

En contrapartida, sí que se puede observar una mayor protección de la intimidad similar a la de las víctimas cuando el encausado es un menor de edad. El artículo 20.4 CE hace una mención especial a la “protección de la juventud y de la infancia” y en consonancia con este el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor, prevé que las sesiones del juicio oral no sean públicas y prohíbe que los medios de comunicación “obtengan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación”. La razón es la mayor vulnerabilidad de los menores ya que su consideración como delincuente dificulta su reinserción y pone en peligro sus intereses. Así pues, en la STS 631/2004, de 28 de junio, la libertad de información cede ante el derecho a la intimidad de un menor condenado por asesinato que había sido objeto de un reportaje porque facilitaba su identificación siendo que al ser menor requería de una especial tutela.

#### 5.4. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El equilibrio entre el derecho a la libertad de información y a la presunción de inocencia es, sin duda, el punto más controvertido de los juicios paralelos. El derecho a la presunción de inocencia está enunciado en el artículo 24.2 CE y se erige como pilar fundamental del proceso penal. Este derecho también está previsto en los artículos 47 y 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el artículo 6 del CEDH, el artículo 14 del Pacto y el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París. La importancia de este principio conlleva dos consecuencias:

- Regla de tratamiento del sujeto pasivo: el investigado o encausado debe ser tratado en todo momento como inocente hasta que se dicte una sentencia. Por eso las actuaciones del sumario son secretas, para proteger la dignidad, el honor, la imagen, la intimidad personal y familiar del sospechoso que está bajo la protección de la presunción de inocencia.
- Regla de juicio: el proceso que antecede a la sentencia de condena debe ser justo y con todas las garantías, con una motivación de la culpabilidad que se base en una mínima actividad probatoria, una prueba obtenida y practicada con todas las garantías, una prueba de cargo, practicada en el juicio oral, valorada conforme a la lógica y la experiencia y el respeto a la regla *in dubio pro reo* para resolver las dudas probatorias<sup>15</sup>.

Respecto a la primera versión de la presunción de inocencia la podemos dividir también en dos dimensiones: la extraprocesal, que se desenvuelve fuera del proceso penal desarrollado en los juzgados, y la intraprocesal, que tiene lugar dentro del proceso. Es en la dimensión extraprocesal donde intervienen los medios de comunicación y las redes sociales, a través de los cuales es evidente que no se respeta el principio de presunción de inocencia. Antes de que se dicte una sentencia, se afirma la culpabilidad del acusado refiriéndose a él con términos como, entre otros, “delincuente”, “asesino”, “corrupto”, “violador”; el bombardeo mediático y su recepción primaria en las redes sociales crean un convencimiento de la opinión pública acerca de la responsabilidad penal del

---

<sup>15</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., Manual de Derecho Procesal Penal, 2021, 3ª edición, p. 240. Accesible en <https://eprints.ucm.es/id/eprint/67578/1/Derecho%20Procesal%20Penal-2021-Materiales%20para%20el%20estudio.pdf>

procesado cuya inocencia se ve plenamente vulnerada y cuyos efectos a su reputación e imagen son difíciles de revertir. Pero estas circunstancias no se limitan al ámbito periodístico y social, sino que también efectúan declaraciones en este contexto autoridades públicas como los políticos, los abogados de las partes o, en menor medida, los propios jueces.

En cuanto a la dimensión intraprocesal de la presunción de inocencia, en nuestro sistema actual tampoco hay una regulación al respecto pero su materialización se produce sobre la imparcialidad e independencia del juez o tribunal juzgador, que pueden verse comprometidas por la presión mediática. Esta cuestión se ha tratado en un apartado *supra*; por este motivo, se hace una remisión al mismo.

En lo relativo a la regla de juicio, la presunción de inocencia exige que, entre otras circunstancias, se haya practicado prueba en el juicio oral y que el juez no base su sentencia en conocimientos privados – esto es, no deje influenciarse por hechos que le puedan llegar a extramuros del proceso penal, como puede ocurrir con un juicio paralelo –; que las pruebas se hayan obtenido y practicado de acuerdo con la ley – se han de excluir las pruebas que solo aparecen en los medios y no pueden incorporarse legítimamente al proceso –; la prueba de cargo es tarea de la acusación, el acusado es siempre inocente a no ser que se demuestre fehacientemente lo contrario, por ello el encausado podría salir impune sin alegar ninguna prueba si la acusación no tiene pruebas seguras contra él; el juez debe valorar la prueba conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, con lo cual no puede tener por cierto un hecho cuya certeza es escasamente fiable; si existen dudas acerca de los hechos debe adoptarse la opción que beneficie más al procesado.

En el ámbito de la Unión Europea queda evidenciada la preocupación ante los juicios paralelos, razón por la cual se dictó la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio. En lo que nos interesa de acuerdo con la situación en España, es destacable el artículo 4 de la Directiva 2016/343 porque obliga a los Estados miembros a adoptar los mecanismos necesarios para asegurar que las declaraciones públicas efectuadas por autoridades públicas no califiquen al sospechoso o acusado como culpable, incluyendo esos mecanismos las medidas adecuadas para el incumplimiento de dicha obligación, en

concreto la vía de recurso para el perjudicado (remisión al artículo 10). De conformidad con el mismo texto, se entiende por autoridad pública cualquiera que intervenga en la infracción penal del presunto culpable, como por ejemplo las autoridades judiciales, la policía, ministros y otros cargos públicos.

A pesar de que la fecha de transposición era hasta el 1 de abril de 2018, España todavía no ha adoptado ninguna norma para darle cumplimiento; pero aunque se adoptara, las actuaciones de los medios de comunicación y la ciudadanía quedarían impunes. Si a un sospechoso se le vulnera la presunción de inocencia por parte de estos sujetos, la única vía que le queda para solicitar su resarcimiento es la de lo civil o de lo penal (delitos de injurias y calumnias<sup>16</sup> o de denuncia y querrela falsa), pero el reproche social que ya ha recibido no es reversible.

Por otro lado, la Recomendación 13 (2003) del Comité de Ministros de Consejo de Europa exige en su Principio 2 que los medios de comunicación respeten la presunción de inocencia, de forma que la difusión de información solo sea posible cuando no comprometa a esta. Además, la información debe ser veraz (Principio 3) y se prohíbe su uso comercial (Principio 7).

A nivel nacional también se puede apreciar que nuestros tribunales no adoptan una posición indiferente ante esta situación, pues en la STS 1394/2009, de 25 de enero, se constata que el tratamiento mediático que afirma de antemano la culpabilidad da paso a un erróneo principio de publicación en sustitución del de publicidad, donde se difunde todo desde la fase de instrucción, “sin que el acusado pueda defender su inocencia”. Pero como no hay una solución normativa que se adapte a la realidad, hay que comprobar caso por caso si la autoría se ha declarado con base en la prueba practicada en juicio o en la percepción de la opinión pública, anticipada e incentivada por los medios de comunicación (SSTS 587/2014, de 18 de julio, y 4/2018, de 16 de enero). Además, pese a las exigencias que nos impone la Directiva 2016/343, nuestra jurisprudencia no ofrece ninguna protección frente a la dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia.

El TEDH ha adoptado otra postura respecto al principio de presunción de inocencia que ha sido objeto de desarrollo por parte de una extensa jurisprudencia. En la STEDH del

---

<sup>16</sup> MONTALVO ABIOL, J.C., «Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿anomalía democrática o mal necesario?», en *Universitas: Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 2012, p. 115.

Caso Lizaso Azconobieta contra España, de 28 de junio de 2011, se señala que la presunción de inocencia no se limita a ser solo una garantía procesal sino que su alcance es más amplio, llegando a abarcar tanto la dimensión procesal como la social: exige que no se le declare “culpable de una infracción antes de que su culpabilidad haya sido establecida por un tribunal” (§37)<sup>17</sup>. Pero como ya se ha indicado antes, el TEDH también constata que a nivel procesal la presunción de inocencia se vulnera si la sentencia refleja que el sujeto es considerado culpable antes de que esto haya sido probado legalmente, algo que debe ser controlado en la resolución judicial de condena correspondiente (SSTEDH Caso Minelli contra Suiza, de 25 de marzo de 1983, § 37; Caso Nerattini contra Grecia, de 18 de diciembre de 2008, § 23; Caso Didu contra Rumania, de 14 de abril de 2009, § 41).

Pues bien, la dimensión social de la presunción de inocencia se entiende vulnerada cuando una autoridad pública o representante del Estado afirma la culpabilidad de alguien antes de que haya condena, de acuerdo con la referida sentencia del Caso Lizaso Azconobieta contra España que declaró la vulneración del artículo 6.2 CEDH. No obstante, el reproche va dirigido a la personalidad pública que vierte tales declaraciones, no al medio de comunicación que las difunde. Pero el TEDH determina que el derecho a informar debe ajustarse con intereses públicos y privados: “la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial, la efectividad de la investigación y los derechos del acusado a la presunción de inocencia y la protección de su vida privada” (STEDH del Caso Bédat contra Suiza, de 29 de marzo de 2016).

Cuando es la prensa la que realiza declaraciones de culpabilidad, el TEDH aplica el artículo 10 CEDH para dilucidar si la limitación de la libertad de una ley nacional es ajustada o no a Derecho. Así, advierte que los medios no pueden efectuar campañas mediáticas que anulen un proceso equitativo o reduzcan la confianza de la sociedad en los tribunales (SSTEDH Caso Viorel Burzo contra Rumanía, de 30 de junio de 2009, Caso Kuzmin contra Rusia, de 18 de marzo de 2010), pero no condena nunca a los Estados porque no aprecia la influencia en los tribunales juzgadores y no les atribuye la responsabilidad de las actuaciones de los medios de comunicación.

---

<sup>17</sup> LÓPEZ GUERRA, L., “Juicios paralelos, presunción de inocencia y jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en *Teorder*, N.º 24, 2018, p. 34-49.

Por otra parte, la presunción de inocencia se protege bajo la cobertura de la protección de la vida privada del acusado, que es una obligación del Estado vía artículo 8 CEDH adoptando las medidas que sean necesarias para ello (STEDH del Caso Craxi contra Italia, de 17 de julio de 2003). La declaración de culpabilidad previa a una sentencia afecta sin duda a la reputación y honor del acusado, algo que no está justificado por la libertad de expresión del artículo 10 CEDH. Aquí sí que se puede responsabilizar a los Estados porque tienen la obligación positiva de salvaguardar los derechos del CEDH mediante la prevención y la reparación.

En conclusión, la protección de la presunción de inocencia solo se puede alegar por el artículo 6.2 CEDH cuando la conducta procede de autoridades públicas, no de los medios de comunicación, que serán responsables de acuerdo con los artículos 8 o 10 CEDH.

## 6. LOS JUICIOS PARALELOS EN LA PRÁCTICA: CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO DE “LA MANADA”

---

En España tal vez el caso más mediático que hemos vivido en los últimos años es el de “La Manada”, donde un grupo de cinco amigos fueron condenados finalmente por el Tribunal Supremo como autores de un delito continuado de agresión sexual de los artículos 178 y 179 CP en la STS 2200/2019, de 4 de julio. Más allá de entrar a valorar sobre la veracidad y gravedad de los hechos, así como sobre la distinción entre abuso sexual y agresión sexual, lo que se quiere analizar en este apartado es el tratamiento periodístico de la causa, las declaraciones que se vertieron en redes sociales y las repercusiones que sufrieron tanto la víctima como los acusados.

Si consultamos cualquier medio de comunicación, encontraremos fácilmente una sección en todos ellos dedicada de manera exclusiva a “La Manada”. Los casos sobre agresiones o abusos sexuales son en la actualidad los que más atraen la atención del público, razón por la cual los medios aprovechan la situación para conseguir más audiencia y beneficios convirtiendo en espectáculos los procesos penales. Entre otros, los programas de “Equipo de Investigación”, “Especiales Noticias” y “El programa de Ana Rosa” hicieron un seguimiento casi diario de todas las novedades que aparecían, incluyendo este último capítulos con titulares como “La foto de La Manada al completo”, “La Manada condenada a 9 años de prisión” o “La carta de la víctima de La Manada”<sup>18</sup>.

Pero es en las redes sociales donde más se extendió esta causa de la que todos los usuarios fueron partícipes dando su opinión sobre lo que había sucedido en la realidad, si el tipo que se había cometido era el de abuso o agresión sexual, posicionándose del lado de la víctima o de los acusados. Para entrar en el debate se podía clicar en varios hastags como #LaManada, #EstaEsNuestraManada, #YoSíTeCreo, #YoNoTeCreo, #NoEsNo, #NoEsAbusoEsViolación, etc. En la discusión participaron actores famosos de España y personajes públicos, incluso llegó al mismo Parlamento y se celebraron

---

<sup>18</sup>AURREKOETXE JOVER, I., Trabajo Final de Grado “El caso de “La Manada” a través de la contextualización en la televisión. Análisis y comparación del tratamiento periodístico en Equipo de Investigación, Especiales Noticias Antena3 y El programa de Ana Rosa”, 2019. Accesible en [http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/186075/TFG\\_2019\\_Aurrekoetxea\\_Jover\\_Itsaso.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/186075/TFG_2019_Aurrekoetxea_Jover_Itsaso.pdf?sequence=1&isAllowed=y) [última consulta el 04/05/2022].

múltiples manifestaciones por todo el país en apoyo a la víctima del delito, solicitando que el órgano juzgador calificara los hechos como una violación.

Con el fin de mostrar el carácter mediático de este caso y la capacidad de expansión que alcanzó con las redes sociales, se ha realizado una búsqueda en la plataforma Twitter donde se han encontrado numerosos contenidos que evidencian el mayor grado de afección que alcanzan cada uno de los principios y derechos expuestos previamente.

Por ende, en primer lugar se puede ver cómo un “La Sexta” hace uso de las redes sociales para beneficiarse de la rápida difusión por la que se caracterizan y así ampliar su público. Es más, en el primer ejemplo se observan perfectamente las imágenes de los cinco acusados (censuradas en el trabajo) con el *link* de una noticia que a día de hoy no está disponible – lo que constituye una vulneración al derecho fundamental a la propia imagen del artículo 18.1 CE –, mientras que en una noticia posterior del mismo mes ya se procedió a distorsionar la cara de estas personas.





En el primer *tweet* de 13 de noviembre de 2017 se aprecia cómo los usuarios de la red comentan sobre la noticia. Entre las declaraciones que se han escogido, se infringe el principio de presunción de inocencia en su versión extraprocesal ya que el tratamiento que se está dando a los procesados es de una condena previa por unos actos que todavía no han sido probados legítimamente por un juez o tribunal imparcial e independiente en una sentencia de condena, así como también se demuestra el linchamiento público al que se ha hecho referencia. De otra parte estas exigencias de condena en un determinado sentido, al ser reiterativas, constituyen una posible influencia a la imparcialidad e independencia judicial.



- 
- 13 nov. 2017  
 En respuesta a [@sextaNoticias](#)  
 Espero que reciban un castigo ejemplar  
🗨️ ↻ 1 ❤️ 3 ⬇️ ⬆️
- 
- 
13 nov. 2017  
 En respuesta a [@sextaNoticias](#)  
 Espero que acaben en la cárcel el resto de sus vidas , malditos.  
🗨️ ↻ 1 ❤️ 6 ⬇️ ⬆️
- 
- 
i - 13 nov. 2017  
 En respuesta a [@sextaNoticias](#) y [@laSextaTV](#)  
 Una lacra social.  
🗨️ ↻ ❤️ 2 ⬇️ ⬆️
- 
- 
- 13 nov. 2017  
 En respuesta a [@sextaNoticias](#)  
 Pena de muerte.  
🗨️ ↻ ❤️ ⬇️ ⬆️

Por otro lado, se ha detallado que varios personajes de notoriedad pública entraron también en el debate, algo que se observa a continuación con la intervención del político Pablo Iglesias en las redes y las declaraciones en prensa del Ministro de Justicia.



En cuanto a los ataques contra los jueces, las siguientes imágenes prueban cómo se genera un ambiente de desconfianza hacia la justicia y los ataques que se dirigen contra un miembro de la Audiencia Provincial de Navarra que emitió un voto particular de la sentencia que se dictó en primera instancia proponiendo la absolución de los encausados.



Otra evidencia de los perjuicios de los juicios mediáticos es la existencia de una causa pendiente por un delito contra la integridad moral en concurso con el delito de revelación de secretos por la difusión del nombre y el rostro de la víctima, lugares que frecuentaba e incluso imágenes de los hechos delictivos, algo que es claramente humillante sobre su persona<sup>19</sup>. Pero este no es el único proceso, ya que la abogada de la víctima ha llegado a afirmar que hay más por actos similares. En cambio, aunque también se difundieron los nombres, imágenes y datos de los acusados – que a día de hoy siguen siendo publicados en Internet – no hay constancia de que estos actos hayan sido objeto de reproche alguno.

La exposición ejemplificativa podría alargarse mucho más, pero por motivos de espacio es momento de centrarse en la STS 2200/2019, de 4 de julio de 2019, donde son de interés los motivos en que la defensa fundó el recurso de casación por infracción de preceptos constitucionales debido a que la presunción de inocencia los sustentaba.

<sup>19</sup> Noticia accesible en: <https://www.20minutos.es/noticia/4957687/0/juzgado-barcelona-ordena-detener-acusado-divulgar-datos-privados-victima-manada-pamplona/> [consultado el 27 de mayo de 2022].

En primer lugar, lo que se impugna es que la Audiencia Provincial y el Tribunal Superior de Justicia de Navarra actuaron sin respetar la exigencia de imparcialidad porque sus sentencias estuvieron influenciadas por la presión mediática que rodeó al asunto – noticias, reproche social, concentraciones, declaraciones del Ministro de Justicia, etc. –, por lo que no actuaron de manera libre y sus criterios valorativos se vieron afectados. Frente a esto el Tribunal Supremo, a falta de regulación legal nacional, debe limitarse a comprobar si el juicio de autoría se basa realmente en la verdad que ha sido contada públicamente o se ha ajustado a las pruebas practicadas en juicio valoradas conforme al criterio de la sana crítica, es decir, a la lógica y la experiencia. El Supremo desestima este motivo porque aprecia que la sentencia se basa únicamente en la prueba de cargo constituida por la testifical de la víctima y sus corroboraciones, pruebas médicas y psicológicas y una ponderación de los hechos, sin apreciar la influencia de cualquier manipulación mediática o conspiración política. La prueba se declara pertinente, suficiente, legítimamente obtenida y debatida. Además, la motivación de las sentencias evidencia que los Tribunales decidieron con base en la prueba de cargo y de descargo practicada en juicio razonando los criterios valorativos en cada caso. El hecho de que la sentencia coincida con la opinión pública no implica que se haya infringido la imparcialidad (dimensión intraprocesal de la presunción de inocencia). No obstante, al final del FJ primero se admite que los hechos recurridos “afectarían a la dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia”, sin entrar a valorar este extremo.

En segundo lugar, los recurrentes estiman que han sido condenados por una prueba de cargo insuficiente porque la declaración de la víctima no cumple los tres criterios establecidos por la jurisprudencia para poder desvirtuar la presunción de inocencia: ausencia de incredibilidad subjetiva, que pudiera resultar de sus características o circunstancias personales; verosimilitud del testimonio, basada en la lógica de su declaración y el suplemento apoyo de datos objetivos; y persistencia en la incriminación, que debe ser mantenida en el tiempo y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Añaden que no se ha tenido en cuenta la alternativa de considerar a los acusados inocentes sin justificación alguna de modo que se vulnera el derecho a la presunción de inocencia. Ante tal alegación, el Tribunal Supremo debe proceder a comprobar “si la prueba de cargo fue obtenida con respeto a las garantías inherentes al proceso debido”: el juicio sobre la prueba, el juicio sobre la suficiencia, y el juicio sobre la motivación y razonabilidad. Consecuentemente la sentencia concluye que no aprecia

ausencia de motivación, no hubo un tratamiento discriminatorio sobre los acusados en los procesos, y la justificación de la sentencia sobre los medios probatorios permite razonablemente afirmar el sentido incriminatorio de los hechos porque hay numerosos argumentos relativos a la credibilidad de la víctima, la prueba de descargo, la participación de los acusados en los hechos y la ausencia de consentimiento de la víctima sobre los actos sexuales.

## 7. DERECHO COMPARADO

---

En esta materia es relevante el estudio del Derecho comparado que rodea a nuestro país con el fin de constatar que sí es posible una limitación legal a la libertad de información.

Tal vez la regulación más conocida es la de Gran Bretaña con el *Contempt of Court*, traducido como “desacato a los tribunales”<sup>20</sup>. Se trata de un delito previsto en la *Contempt of Court Act*, de 27 de julio de 1981, que consiste en la desobediencia a los tribunales al obstruir la administración de la justicia o al menos intentarlo, tanto en el ámbito civil como en el penal. Este delito limita la libertad de información debido a que la conducta típica del autor es publicar o difundir por cualquier medio dirigido al público siempre que se cree un riesgo sustancial de que un proceso en curso sea impedido o prejuzgado. Por ejemplo, constituyen desacato actos como ejercer presión sobre testigos y peritos para que no testifiquen o sobre el tribunal para influir en su resolución, publicar información que ha sido restringida por mandato judicial o tratar de influir sobre las propias partes. En este punto es relevante la STEDH del Caso “The Sunday Times” contra Gran Bretaña, de 26 de abril de 1979, donde se demandaba a una empresa farmacéutica por causar unas malformaciones en un grupo de niños alegando que sus madres habían ingerido su medicamento Talidomida durante el embarazo. En este contexto el periódico “Sunday Times” criticó en varios artículos a la empresa, amenazando con publicar más contenido similar. Los tribunales británicos estimaron que era un delito de desacato al tribunal porque interfería en la administración de la justicia al ejercer presión sobre la farmacéutica, algo que fue ratificado por el TEDH y es acorde con el artículo 10 CEDH.

En segundo lugar, tenemos el caso de Austria con el artículo 23 de la Ley sobre los medios (*Mediengesetz*), el cual prohíbe adelantar el posible resultado de un proceso antes de que se dicte sentencia<sup>21</sup>. En virtud del mismo se condenó a un periodista que recurrió la sentencia hasta llegar ante el TEDH en el Caso Worm contra Austria, de 29 de agosto de 1997, que declaró ajustada la postura de los tribunales austriacos

---

<sup>20</sup> HARBOTTLE QUIRÓS, F., «Independencia judicial y juicios penales paralelos», en *Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades*, vol. 4, N.º 1, 2017, p. 13.

<sup>21</sup> JUANES PECES, Á., «Los juicios paralelos. El derecho a un proceso justo. Doctrina jurisprudencial en relación con esta materia. Conclusiones y juicio crítico en relación con las cuestiones analizadas», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, N.º 16, 2006, p. 11.

considerando que la publicación podía influir en la decisión de los jueces legos y, por consiguiente, en la presunción de inocencia.

De la misma manera es interesante el régimen vigente en Francia, que incluye tanto legislación civil como penal. En cuanto a la primera, el artículo 9 del Código Civil, reformado por la Ley de 4 de enero de 1993, dispone en su primer apartado que “todos tienen derecho al respeto de la presunción de inocencia”. Seguidamente el segundo apartado establece que cuando alguien sea presentado públicamente como culpable de hechos que se estén investigando el juez puede adoptar cualquier medida (como una rectificación o comunicado) para hacer cesar la lesión a cargo del responsable de la misma, sin perjuicio de la reparación del daño sufrido. En cuanto al Código Penal de 1995, podemos encontrar varios delitos dirigidos a reprimir los juicios paralelos en el artículo 434<sup>22</sup>:

- El apartado 8º tipifica como delito “toda amenaza o todo acto de intimidación” hacia un magistrado, jurado o persona integrante de un órgano jurisdiccional, perito o abogado para influir en su comportamiento, imponiendo como pena multa de 50.000 francos y prohibición de ejercer funciones públicas de 5 a 20 años.
- El apartado 16º castiga con 6 meses de prisión y multa de 7.500€ la publicación de comentarios, antes de que se dicte una sentencia, con el fin de presionar para influir en las declaraciones de testigos o en la autoridad judicial.
- El apartado 25º tipifica penalmente la crítica de un acto o resolución judicial con el objetivo de desacreditar y atentar contra la autoridad e independencia de los jueces, delito castigado con 6 meses de prisión y multa de 7.500€.
- Por último, la difusión de imágenes del acusado con las esposas o siendo llevado al tribunal, comentar sobre la culpabilidad del sospechoso o sobre la pena que se le puede imponer, está castigado con multa de 15.000€.

Italia regula la grabación audiovisual de las sesiones en el artículo 146 de su Ley de Enjuiciamiento Criminal, que da margen de actuación al juez para autorizar la grabación o transmisión de la sesión si las partes lo permiten y siempre que no se perjudique el

---

<sup>22</sup> JUANES PECES, Á., «Los juicios paralelos. El derecho a un proceso justo. Doctrina jurisprudencial en relación con esta materia. Conclusiones y juicio crítico en relación con las cuestiones analizadas», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, N.º 16, 2006, p. 11.

HARBOTTLE QUIRÓS, F., «Independencia judicial y juicios penales paralelos», en *Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades*, vol. 4, N.º 1, 2017, p. 15.

desarrollo de la vista o la consecuente decisión judicial. Puede autorizarse sin contar con el consentimiento de las partes en supuestos de “interés social especialmente relevante”, pero deberá prohibirse la grabación del resto de intervinientes que no lo permitiesen. Por otro lado, el *Codice* de 1989 se reformó para añadir medidas que regulan la publicidad del proceso a través de la protección del secreto de la fase de instrucción, la imposición del deber de secreto para las partes y aquellos terceros que tienen acceso al proceso, como son los medios de prensa. De esta forma, la denominada “ley mordaza” prevé multas y la prisión de hasta 30 días a los medios de comunicación que difundan actas que estén bajo secreto, conversaciones telefónicas o correos electrónicos que no sean imprescindibles para demostrar la culpabilidad o inocencia del acusado, actas judiciales que estén bajo secreto<sup>23</sup>.

En último lugar, Alemania en el artículo 353.d de su Código Penal (*Strafgesetzbuch*) penaliza la difusión de informaciones que han sido declaradas secretas antes de que los autos sean elevados a vista pública<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> HARBOTTLE QUIRÓS, F., “Independencia judicial y juicios penales paralelos”, en *Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades*, vol. 4, N.º 1, 2017, p. 14.

<sup>24</sup> HARBOTTLE QUIRÓS, F., “Independencia judicial y juicios penales paralelos”, en *Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades*, vol. 4, N.º 1, 2017, p. 15.

## 8. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

---

### 8.1. *INTERPRETACIÓN DE LA LEY*

La primera pregunta que debemos hacernos es la siguiente: ¿es posible que con nuestro Derecho vigente en España se puedan evitar los juicios paralelos? En mi opinión, la vía de la interpretación sí que podría contribuir a terminar con los juicios paralelos o, al menos, a reducir sus efectos.

En este trabajo se ha hecho referencia a sendos artículos que permiten decretar a puerta cerrada un juicio por diversos motivos tales como la protección de los derechos de los intervinientes o para evitar perjuicios a las víctimas (artículo 681.1 LECrim); la moralidad, la protección de la vida privada de las partes en el proceso, circunstancias especiales que puedan perjudicar los intereses de la justicia (artículos 6.1 CEDH y 14 Pacto). De otro lado, la libertad de información también puede ser restringida por razones como la protección de la moral, de la reputación, de los derechos ajenos, o garantizar la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial (artículo 10.2 CEDH).

Cuando en un proceso penal están involucrados menores de edad no se suele poner ninguna cortapisa a celebrar el juicio a puerta cerrada, como fue el caso del niño Gabriel asesinado por la pareja de su padre, pero en otras situaciones no hay voluntad para aplicar esta excepción. Son los propios jueces los que tienen la facultad de eliminar la publicidad de los juicios y es indudable que se dan los supuestos de los preceptos anteriores puesto que se vulneran los derechos de los acusados (derecho a la intimidad, a la propia imagen, a un juez imparcial, presunción de inocencia) y de las víctimas, que aparte de vivir las consecuencias del delito, también ven dañados sus derechos a la intimidad y a la imagen, reviven constantemente los hechos delictivos porque el bombardeo mediático llega a ser diario, se cuestionan sus comportamientos, etc. Asimismo, en los juicios paralelos sí que concurren “circunstancias especiales que pueden perjudicar los intereses de la justicia” porque el fin de la justicia en el proceso penal es, en sentido amplio, crear un espacio donde se busca la verdad (respetando todos los derechos y principios prescritos en la Ley), los acusados tienen derecho a defenderse y a ser tratados como inocentes hasta que haya una sentencia que demuestre lo contrario habiendo cumplido todas las garantías existentes, siendo una de ellas que el órgano encargado de enjuiciar la causa sea imparcial e independiente, algo que aunque sea

difícil de desvirtuar sí que se puede afirmar que entra en peligro porque nadie es ajeno totalmente a las informaciones y declaraciones que se vierten en un juicio mediático. Además, la moralidad es otro de los motivos en los que se puede argumentar, y en mi opinión no creo que sea acorde con la moral el linchamiento público contra los intervinientes de un proceso penal, ello referido tanto al acusado y la víctima como a los testigos, abogados y jueces. Por ello considero que sería posible decretar el juicio a puerta cerrada siempre que se justifique de una manera exhaustiva para mantener el *statu quo* de las partes, en especial del acusado, hasta que una resolución judicial ponga fin al proceso.

## 8.2. *PROPUESTA DE LEGE FERENDA*

No obstante se admite que la vía anterior no es fácil de desarrollar, sería objeto de muchas críticas y recaería una gran carga de trabajo para los jueces, que deberían hacer un esfuerzo superior para analizar si el caso presenta las características de un juicio paralelo y justificar suficientemente la celebración a puerta cerrada. Además, la celebración a puerta cerrada tampoco es suficiente para evitar los juicios paralelos debido a que lo más común es que vayan fraguándose durante la fase de instrucción y cuando llegue el juicio oral la sociedad ya tenga su “veredicto” sobre la culpabilidad del acusado. Existe un vacío legal evidente, razón por la cual se va a intentar perfilar una regulación para España siguiendo como guía el régimen de otros países y teniendo como objeto proteger la justicia en general.

Ya no solo es la afeción a todos los ámbitos que se han mencionado anteriormente, sino que la institución de la Administración de Justicia peligra en sí por la desconfianza que se está generalizando en la ciudadanía. Debido a la suprema importancia de la misma por tratarse de uno de los tres poderes del Estado, esto es, el Poder Judicial que deriva de la soberanía nacional, parece conveniente que su salvaguarda se articule por medio del Derecho Penal pero solo en lo relativo a las conductas que merecen mayor reproche en virtud del principio de intervención mínima.

En primer lugar es preciso señalar que el bien jurídico que se estaría protegiendo es la correcta Administración de Justicia, libre de interferencias que la puedan distorsionar. De esta manera, el fin de la norma sería garantizar los derechos privados de los ciudadanos y proteger el interés público en la impartición de justicia; las conductas que

se consideren como el tipo del delito siempre deben ser proporcionadas a este fin legítimo.

Luego sería necesario realizar una definición jurídica de lo que se considera como juicio paralelo, la cual consistiría en aquella situación en la que de manera reiterada unos hechos que están siendo objeto de diligencias penales o que han desencadenado un proceso penal están siendo objeto de publicación en los medios de comunicación, comentado por un alto número de usuarios en redes sociales y cuya repercusión genera ocasionalmente cualquier tipo de manifestación. Este supuesto de hecho es necesario en el sentido de que es una situación donde las consecuencias adversas de la difusión de información llegan más lejos y existe un mayor riesgo de que los posibles perjuicios adquieran un tenor más grave, lo que no implica que cualquier acto que se realice en relación con este proceso mediático merece ser castigado, sino que solamente unas determinadas conductas merecen ser objeto de reproche.

La ubicación de estos nuevos delitos se encontraría en el Título XX sobre “Delitos contra la Administración de Justicia”, concretamente en el Capítulo VII “De la obstrucción a la Justicia y la deslealtad profesional”. Es aquí donde nos encontramos con dos delitos que encuentran relación con los juicios paralelos, y son concretamente los artículos 464 y 466 CP. El primero castiga al que con violencia o intimidación intenta influir en el denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo en un procedimiento para que modifique su actuación procesal, y a quien atentara contra las personas anteriores como represalia por su actuación en un procedimiento judicial. El segundo castiga al abogado, procurador, Juez, Magistrado, Fiscal, Letrado de la Administración de Justicia o cualquier funcionario que revelare actuaciones procesales secretas, así como a cualquier particular que intervenga en el proceso. En estos preceptos vemos que se trata de, por un lado, proteger a los intervinientes de un proceso frente a las presiones que puedan recibir de otro individuo para modificar su actuación en un proceso y, por otro lado, proteger generalmente el secreto de las actuaciones que se debe guardar en la fase de instrucción penal.

Aunque la existencia de estos dos delitos es conveniente, considero que ante la situación actual no son suficientes para evitar todas las vulneraciones de la Ley que se están produciendo. En este sentido, se debería añadir un apartado 4º en el artículo 466 CP para que conste como sujeto susceptible de ser castigado por los mismos hechos

cualquier empresa que actúe como medio de comunicación, periodista o particular que efectuaren tales revelaciones secretas por medios de difusión tales como prensa escrita (papel o Internet), audiovisual, radiofónica o redes sociales, entre otros, imponiendo la pena en la mitad inferior como así lo establece el apartado 3º para los particulares que intervienen en el proceso.

A partir de aquí los delitos que se añadirían son nuevos y tendrían lugar en un supuesto de hecho como el descrito anteriormente; los tipos penales serían los tres siguientes:

- El que difundiera la identidad, datos o imágenes de los testigos, los peritos o los miembros del Tribunal del Jurado será castigado con la pena de multa de uno a veinticuatro meses. Si la difusión recae sobre la identidad, datos o imágenes del acusado o la víctima la pena será impuesta en su mitad superior y se deberá indemnizar en concepto de responsabilidad civil a los perjudicados en la cantidad que corresponda por los daños a sus derechos a la intimidad y a la propia imagen.

Como supuesto típico tendríamos el caso en el que un medio de prensa publica una noticia que realiza un análisis de los cinco acusados de “La Manada”, incluyendo los nombres de cada uno y datos relativos a su vida personal<sup>25</sup> o la publicación de “La Sexta” de las imágenes de todos ellos, incluida en el apartado 6º del trabajo.

- El que por medios de difusión realizare conductas como debatir sobre la culpabilidad o la condena que se debe imponer a un encausado o cuestionar la conducta de la víctima con el fin de presionar al Juez o miembros del Tribunal que deben enjuiciar un asunto para que resuelvan de una determinada manera, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de doce a veinticuatro meses por atentar contra la imparcialidad e independencia judicial. Será castigado con la pena en su mitad superior el que con el mismo propósito y mediando violencia o intimidación intentare influir directa o indirectamente al Juez o miembros del Tribunal.

---

<sup>25</sup> Noticia del periódico “El Mundo “: <https://www.elmundo.es/espana/2018/04/26/5ae0bb6422601d3c028b467b.html> [consultado el 18 de mayo de 2022]

Los referidas conductas por medios de difusión deben ser susceptibles de llegar a conocerse por las personas que deben enjuiciar los hechos en cuestión.

Un supuesto que se podría subsumir en esta figura es el de la STEDH del Caso Worm contra Austria, de 29 de agosto de 1997, donde un periodista informaba sobre el procesamiento mediático de un antiguo Ministro acusado de fraude fiscal. Aquí el delito lo constituiría el hecho de publicar un artículo con declaraciones como la siguiente: “Tratándose de sumas que eran transferidas entre siete cuentas ocultas, la única hipótesis posible es la de fraude fiscal cometido por Androsch. Su defensa ante el Tribunal -después de tantos años, lo menos que cabía esperar es que hubiese preparado una argumentación sólida- fue lamentable.”.

- El que por medios de difusión afirmare la culpabilidad de un investigado o acusado sobre el que todavía no ha caído sentencia condenatoria, será castigado con la pena de prisión de un año a un año y seis meses y multa de dieciocho a veinticuatro meses. Además, deberá indemnizar en concepto de responsabilidad civil por haber infringido su derecho constitucional a la presunción de inocencia, principio sobre el cual se sustenta el proceso penal en su totalidad.

A modo ilustrativo, se emplea el supuesto de hecho de la STEDH del Caso Lizaso Azconobieta contra España, de 28 de junio de 2011 para mostrar lo que sería una conducta típica de este delito: un cargo público afirma la culpabilidad de una persona que había sido detenida tan solo tres días antes cuando la investigación policial todavía no había terminado.

## 9. CONCLUSIONES

---

PRIMERA.- Tras haber efectuado un estudio de cómo se plantea la cuestión de los juicios paralelos en España, ha quedado demostrado que la publicidad procesal como un medio de control de los jueces ha pasado a convertirse en un espectáculo, donde los medios de comunicación ya no son los únicos protagonistas debido a que su alcance llega a cualquier ciudadano beneficiado por un uso irresponsable de las redes sociales. Los derechos constitucionales a la libertad de información y expresión unidos al principio de publicidad de los juicios permiten la celebración de un proceso simultáneo al judicial dirigido por la sociedad. Como prueba de ello está el caso de “La Manada”, un proceso del que los medios sacaron provecho y del que todo el mundo fue partícipe sin respetar los derechos de las partes. De ahí se deriva la conclusión de que las redes sociales efectivamente incrementan la intensidad de este fenómeno y tienen un efecto mucho más perjudicial sobre los diferentes principios y derechos que sustentan el proceso penal.

SEGUNDA.- La fase de instrucción tiene carácter secreto prescrito por la ley y su infracción es castigada por el Código Penal con el fin de proteger el éxito de las investigaciones y la intimidad de las personas que tienen vinculación con un determinado proceso. Sin embargo este clima de información excesiva comporta que los referidos objetivos no puedan cumplirse de forma satisfactoria porque se difunde el contenido de las investigaciones y las identidades de los sujetos implicados. Nuestra jurisprudencia dominante permite esta difusión de los hechos descubiertos siempre que su conocimiento no se haya obtenido de una forma ilegítima o por revelaciones indebidas, recayendo la responsabilidad solamente en los intervinientes en el proceso. Del mismo modo, no ofrece una reparación ante la publicación de las identidades de los acusados debido a que la circunstancia de ser condenados les otorga “relevancia pública sobrevenida”, algo que justificaría la vulneración de su intimidad.

TERCERA.- Por su parte la independencia judicial, que es un derecho del procesado y de la sociedad porque forma parte del interés general del Estado, comporta que los jueces deben aplicar la ley en todo caso desde una postura de imparcialidad e impidiendo cualquier influencia ajena. En un juicio paralelo la opinión pública condena a los procesados con antelación creando una falsa expectativa de la futura sentencia,

ámbito donde la independencia judicial entra en peligro ya que es difícil realizar una abstracción total de estos debates públicos. La solución de la jurisprudencia ante este riesgo consiste en analizar si el juicio de autoría de la sentencia ha sido motivado suficientemente con las pruebas o ha obedecido a la presión mediática.

CUARTA.- En lo referido a las partes del proceso, aunque los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen constituyan límites a la libertad de información, los datos del encausado quedan en entredicho ya que la jurisprudencia permite difundirlos por el mero hecho de adquirir relevancia pública al ser finalmente condenado por un delito de especial gravedad. Pero donde los efectos son más perjudiciales es en la presunción de inocencia, un principio respecto del cual España no ha cumplido las exigencias de transposición impuestas por la Directiva 2016/343. Es más, nuestra jurisprudencia a pesar de determinar que la dimensión extraprocesal de este principio puede verse perjudicada no ofrece ninguna vía de protección ante la misma. En contrapartida el TEDH sí que trata esta infracción extraprocesal de la presunción de inocencia como un derecho que puede ser objeto de salvaguarda pero reprocha solamente a las autoridades públicas, no a los particulares. Además, el TEDH viene reiterando desde hace años que el Estado tiene la obligación de salvaguardar todos los derechos del CEDH, estando incluido entre ellos la presunción de inocencia.

QUINTA.- En definitiva, el régimen vigente no es suficiente para solventar un problema que se ha agravado hoy en día. Países como Gran Bretaña o Francia han sabido actuar ante los juicios paralelos y han puesto medios para frenarlos, mientras que los jueces y tribunales españoles se muestran reticentes a la hora de censurar ciertos actos que no respetan tales derechos y principios esenciales de un Estado de Derecho. Existe un vacío legal que debe ser suplido y por ello se toma el ejemplo del Derecho comparado para efectuar una propuesta de ley desde la perspectiva del Derecho Penal, creando nuevas figuras delictivas dirigidas a reprimir las conductas que se han estimado como de mayor reprochabilidad, que ponen en peligro y llegan a perjudicar efectivamente los dos aspectos que se han considerado más significativos: la independencia judicial y el principio de presunción de inocencia; razón por la cual las penas impuestas en estos dos hipotéticos delitos adquieren un tenor más grave.

## BIBLIOGRAFÍA

---

AURREKOETXE JOVER, I., Trabajo Final de Grado «El caso de “La Manada” a través de la contextualización en la televisión. Análisis y comparación del tratamiento periodístico en Equipo de Investigación, Especiales Noticias Antena3 y El programa de Ana Rosa», 2019 [consultado el 4 de mayo de 2022]. Accesible en [http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/186075/TFG\\_2019\\_Aurrekoetxea\\_Jover\\_Itsaso.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/186075/TFG_2019_Aurrekoetxea_Jover_Itsaso.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

ESPÍN TEMPLADO, E., «En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales», en *Revista del Poder Judicial*, N.º especial 13, 1990.

GASCÓN INCHAUSTI, F., Manual de Derecho Procesal Penal, 2021, 3ª edición.

GONZÁLEZ GARCÍA, J.M., «Entre el derecho de defensa y el derecho a la información: viejas y nuevas cuestiones sobre la publicidad de las actuaciones del proceso penal», en *Revista del Poder Judicial*, N.º 80, 2005.

HARBOTTLE QUIRÓS, F., «Independencia judicial y juicios penales paralelos», en *Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades*, vol. 4, N.º 1, 2017.

JUANES PECES, Á., «Los juicios paralelos. El derecho a un proceso justo. Doctrina jurisprudencial en relación con esta materia. Conclusiones y juicio crítico en relación con las cuestiones analizadas», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, N.º 16, 2006.

LÓPEZ GUERRA, L., «Juicios paralelos, presunción de inocencia y jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *Teorder*, N.º 24, 2018.

LÓPEZ ORTEGA, J.J., «Justicia y medios de comunicación. Información y justicia. La dimensión constitucional del principio de publicidad judicial y sus limitaciones», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, N.º 16, 2006.

MONTALVO ABIOL, J.C., «Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿anomalía democrática o mal necesario?», en *Universitas: Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 2012.

NAVARRO MARCHANTE, V.J., «Las imágenes de los juicios: aproximación a la realidad en España», en *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, 2007.

QUINTERO OLIVARES, G., «Libertad de prensa y protección de la independencia e imparcialidad judicial», en *Revista del Poder Judicial*, N.º especial 17, 1999.

SIMÓN CASTELLANO, P., «Internet, redes sociales y juicios paralelos: un viejo conocido en un nuevo escenario», en *Revista de Derecho Político*, N.º 110, 2021.

## REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

---

### Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Pleno), Caso “The Sunday Times” contra Gran Bretaña, de 26 de abril de 1979
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sala), Caso Minelli contra Suiza, de 25 de marzo de 1983
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sala), Caso Worm contra Austria, de 29 de agosto de 1997
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 1ª), Caso Craxi contra Italia, de 17 de julio de 2003
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 1ª), Caso Nerattini contra Grecia, de 18 de diciembre de 2008
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª), Caso Didu contra Rumania, de 14 de abril de 2009
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª), Caso Viorel Burzo contra Rumanía, de 30 de junio de 2009
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 5ª), Caso Kuzmin contra Rusia, de 18 de marzo de 2010
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª), Caso Lizaso Azconobieta contra España, de 28 de junio de 2011
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), Caso Bédat contra Suiza, de 29 de marzo de 2016

### Tribunal Constitucional

- Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 2ª), núm. 13/1985 de 31 de enero (ECLI:ES:TC:1985:13)
- Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 1ª), núm. 107/1998 de 8 de junio (ECLI:ES:TC:1988:107)
- Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 2ª), núm. 28/1996 de 26 de febrero (ECLI:ES:TC:1996:28)

- Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 2ª), núm. 190/1997 de 10 de noviembre (ECLI:ES:TC:1997:190)
- Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno), núm. 136/1999 de 20 de julio (ECLI:ES:TC:1999:136)
- Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 1ª), núm. 154/1999 de 14 de septiembre (ECLI:ES:TC:1999:154)
- Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 2ª), núm. 127/2003 de 30 de junio (ECLI:ES:TC:2003:127)
- Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 1ª), núm. 57/2004 de 19 de abril (ECLI:ES:TC:2004:57)

### Tribunal Supremo

- Sentencia del Tribunal Supremo 281/1992, de 18 de marzo
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 631/2004 de 28 de junio (ECLI:ES:TS:2004:4537)
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 948/2008 de 16 de octubre (ECLI:ES:TS:2008:5480)
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 946/2008 de 24 de octubre (ECLI:ES:TS:2008:5705)
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), núm. 1394/2009 de 25 de enero (ECLI:ES:TS:2010:301)
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 547/2011 de 20 de julio (ECLI:ES:TS:2011:6092)
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), núm. 587/2014 de 18 de julio (ECLI:ES:TS:2014:3086)
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 661/2016 de 10 de noviembre (ECLI:ES:TS:2016:4836)
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 585/2017 de 2 de noviembre (ECLI:ES:TS:2017:3797)
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 4/2018 de 16 de enero (ECLI:ES:TS:2018:21)
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), núm. 2200/2019 de 4 de julio (ECLI:ES:TS:2019:2200)

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 25/2021 de 25 de enero (ECLI:ES:TS:2021:207)